



DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE EL ACUERDO SOBRE EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES ENTRE COLOMBIA Y FRANCIA, SUSCRITO EL 10 DE JULIO DE 2014

El Gobierno de la República de Colombia (“**Colombia**”) y el Gobierno de la República Francesa (“**Francia**”), denominados en adelante las “Partes Contratantes”;

Recordando las reglas internacionales consuetudinarias sobre la interpretación de tratados, codificadas en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

Reafirmando su mutuo entendimiento del Acuerdo sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones entre Colombia y Francia suscrito el 10 de julio de 2014 (“**Acuerdo**”);

Declaran que:

1. El Acuerdo no dará lugar al otorgamiento de un trato más favorable injustificado a los inversionistas extranjeros con respecto a los inversionistas nacionales.
2. Tomando en consideración las fuentes relevantes de derecho internacional público, a saber los tratados internacionales, en particular aquellos celebrados entre las Partes Contratantes, las normas internacionales consuetudinarias o las decisiones judiciales y la jurisprudencia arbitral, las Partes Contratantes entienden que la obligación referida en el artículo 4 del Acuerdo de otorgar un trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional aplicable se incumplirá cuando una medida constituya:
  - (a) una denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos;
  - (b) un incumplimiento esencial de las garantías procesales, incluido el incumplimiento esencial del principio de transparencia en los procedimientos judiciales y administrativos;
  - (c) una arbitrariedad manifiesta;
  - (d) una discriminación específica por motivos claramente injustos, como el sexo, la raza o las creencias religiosas;
  - (e) un trato abusivo a los inversionistas, como la coacción, intimidación o acoso.
3. El contenido de la obligación de otorgar un trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional aplicable en el sentido del artículo 4 del Acuerdo deberá limitarse a los elementos enunciados en el párrafo 2 supra y podrá ser revisado y complementado únicamente por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes.
4. Las expectativas legítimas, las cuales podrán tenerse en cuenta bajo los artículos 4 ó 6 del Acuerdo, se refieren a si una Parte Contratante se había dirigido específicamente a un inversionista para inducirle a realizar una inversión, creando unas expectativas razonables que motiven la decisión de este último de realizar o mantener la inversión y que, sin embargo, acaben siendo frustradas por dicha Parte Contratante.



5. El trato referido en el artículo 5 del Acuerdo deberá ser otorgado en situaciones similares en lo que se refiere a la administración, conducción, operación y venta o disposición de inversiones en un mismo sector económico en el territorio de una Parte Contratante.
6. Sin perjuicio del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo, las obligaciones sustantivas previstas en otros tratados internacionales de inversión y en otros acuerdos comerciales celebrados entre las Partes Contratantes no constituyen en sí mismas un “trato” en relación con el principio de nación más favorecida según el artículo 5 del Acuerdo, por lo que no podrán dar lugar a un incumplimiento de dicho artículo, a falta de medidas adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante en virtud de dichas obligaciones.
7. Se determinará si una medida adoptada por una Parte Contratante es necesaria y proporcional a los objetivos legítimos de política pública referidos en el párrafo 3 del artículo 5 y en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo, mediante un análisis realizado para cada caso, en el que se tendrá en consideración la existencia de alternativas apropiadas razonablemente disponibles a la luz de las circunstancias y la relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la importancia del objetivo perseguido. Se entiende que una medida no necesitará ser la única opción disponible para ser considerada necesaria y que una medida no será proporcional si su impacto es tan grave a la luz del objetivo perseguido que parece manifiestamente excesiva.

Hecho en Bogotá el 5 de agosto de 2020 en dos ejemplares, en lenguas española y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos

Por el Gobierno de la República de  
Colombia

Por el Gobierno de la República Francesa

~~Claudia BLIN  
Ministra de Comercio Exterior~~

Gautier MIGNOT  
Embajador de Francia en Colombia